

RESOLUCIÓN No. - 01961 DE 2014

(21 NOV 2014)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA - AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que esta Corporación, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 17 de Mayo de 2014 con N° 0119920, realizó el decomiso preventivo de los productos forestales incautado.

Que mediante informe de Visita de fecha Mayo 28 de 2014 con Radicado Interno N° 20143300092883 fechado 28 de Mayo de 2014, presentado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

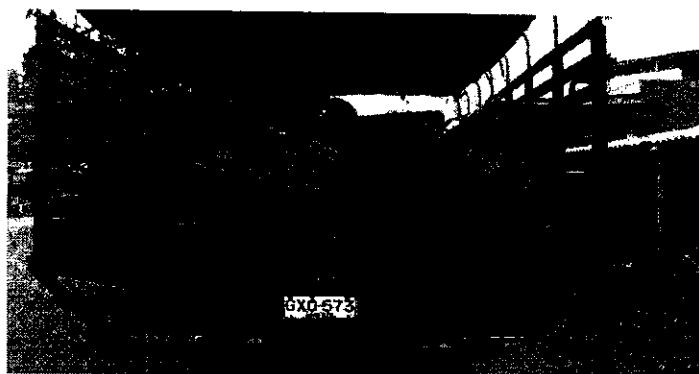
"El día 17 de mayo de 2014, por requerimiento del Escuadrón Móvil de Carabineros de la Policía Nacional Departamento de La Guajira, se hizo necesario trasladarnos a la Estación de Policía de Mingueo, jurisdicción del Municipio de Dibulla, para verificar madera que habían decomisado en el corregimiento de río ancho, el objetivo consistía en la identificación de especie, estimación de volumen, elaboración de Acta Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna y entregar expertise de soporte como requerimiento del fiscal, para los trámites correspondientes del decomiso realizado.

Madera decomisada en el corregimiento de río ancho

Descripción	Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Dimensiones	Volumen m³
Tablones	23	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	4" x 6" x 3m	1,0
Tablones	11	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	4" x 12" x 3m	1,0
Listones	21	Perehuetano	<i>Parinari pachyphylla</i>	2" x 4" x 3m	0,3
Total					2,3m³

El volumen decomisado 2,3m³, equivale a 975 pie³, de madera y se le estimó un valor comercial de novecientos cincuenta y cuatro mil pesos M/L (\$954.000), el valor del pie precio de compra de la especie caracolí es de \$900 y el de Perehuetano de \$1.300. El producto decomisado se dejó acopiado en el Centro Agroecológico Ambiental y de Atención a la Fauna Silvestre, ubicado en el predio río claro, jurisdicción del Municipio de Dibulla.

Evidencia del producto decomisado



Que CORPOGUAJIRA mediante Auto N° 548 del 09 de Junio de 2014, abrió investigación ambiental contra el señor CESAR AUGUSTO HERRERA PARRA, por presunta infracción de movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por la autoridad competente.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso al implicado, donde se fijo el día 17 de Junio de 2014 y se desfijo el día 24 de Junio del mismo año.

Que mediante Auto N° 937 del 06 de Octubre de 2014, se formularon cargos en contra del señor CESAR AUGUSTO HERRERA PARRA, disponiéndose en el artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor CESAR AUGUSTO HERRERA PARRA, identificado con la C.C. N° 1.065.576.435 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

Cargo Único.- Haber transportado los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de Decreto 1791 de 1996:

Descripción	Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Dimensiones	Volumen m³
Tablones	23	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	4" x 6" x 3m	1,0
Tablones	11	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	4" x 12" x 3m	1,0
Listones	21	Perehuetano	<i>Parinari pachyphylla</i>	2" x 4" x 3m	0,3
Total					2,3m³

Que el precitado Auto fue notificado por aviso al implicado, donde se fijo el día 15 de Octubre de 2014 y se desfijo el día 21 de Octubre del mismo año.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Nacional consagra: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el ARTICULO 74 del decreto 1791 de 1996, dispone: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de

transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las..... Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 señala. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley de 1974, en la Ley de 1993, en la Ley de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las Sanciones...No 5: "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*".

DECISIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta Corporación, la no presentación de los descargos por el presunto infractor en los términos legales, y con ellos el no aporte de pruebas, ni la solicitud de práctica de las mismas, esta Autoridad Ambiental encuentra que se trata de un hecho realizado por un infractor el cual fue sorprendido en flagrancia, por lo que las pruebas existentes son suficientes para imponer una sanción.

Que igualmente esta entidad, tiene en cuenta la magnitud del daño ambiental causado al momento de calificar la falta, y en tal sentido encontramos que el señor CESAR AUGUSTO HERRERA PARRA, movilizaba un producto forestal sin demostrar su legal procedencia, además de no portar el salvoconducto de movilización correspondiente.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y

el medio ambiente. Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 DEL 29 DE ABRIL DE 1998.

Que resulta una falta grave, la acción cometida por el señor CESAR AUGUSTO HERRERA PARRA, al momento de transportar un producto forestal sin el debido salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, violando así las disposiciones del decreto 1791 de 1996, en su artículo 74, el cual dispone que Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Cabe recordarle al señor CESAR AUGUSTO HERRERA PARRA, que el aprovechamiento de productos forestales, requiere previamente de la autorización de la autoridad ambiental competente, sea cual sea su destino, y que de igual forma para la movilización de estos productos se debe portar el salvoconducto de movilización.

Que no obstante y por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor CESAR AUGUSTO HERRERA PARRA por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a la normas ambientales relacionadas en los pliegos de cargos señalados en el Auto No 0937 de 2014, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, consistente en el decomiso definitivo del producto forestal incautado.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la investigación administrativa – ambiental y declarar que el señor CESAR AUGUSTO HERRERA PARRA, identificado con la C.C. N° 1.065.576.435, es el responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 74 del decreto 1791 de 1996, al transportar los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización:

Descripción	Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Dimensiones	Volumen m ³
Tablones	23	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	4" x 6" x 3m	1,0
Tablones	11	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	4" x 12" x 3m	1,0
Listones	21	Perehuetano	<i>Parinari pachyphylla</i>	2" x 4" x 3m	0,3
Total					2,3m³

ARTÍCULO SEGUNDO: DECOMISAR de manera definitiva el producto forestal de 34 tablones, y 21 listones de madera de las especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) y Perehuetano (*parinari pachyphylla*), consistente en 2.3 M3.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor CESAR AUGUSTO HERRERA PARRA o a su apoderado.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia de la presente Resolución a Secretaria General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Biodiversidad y Ecosistemas, para su conocimiento y fines pertinentes.



Corpoguajira

EE-01961

ARTICULO SÉPTIMO:
oficial de CORPOGUAJIRA.

Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín

ARTICULO OCTAVO:

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO NOVENO:

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los **21 NOV 2014**


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: A. Mendoza
Revisó: F. Mejía

